

Expediente: 2221/15
Carátula: SAVIO MONICA LILIANA C/ FLECHA BUS DE DERUDDER HNOS. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 14/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - FLECHA BUS DE DERUDDER HNOS.S.R.L., -DEMANDADO
27226644267 - SAVIO, MONICA LILIANA-ACTOR
900000000000 - OCAMPO, CARLA ELIANA-PERITO CONTADOR
900000000000 - LAUSBERG, INGRID-POR DERECHO PROPIO
27137565604 - PEYRACCHIA, SILVIA ANA-POR DERECHO PROPIO
27338150100 - CORTES CISNEROS, MARÍA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO
27226644267 - GOMEZ, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
20172678824 - WYNGAARD JORGE LUIS JOSE, -POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2221/15



H106006199483

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "SAVIO MONICA LILIANA c/ FLECHA BUS DE DERUDDER HNOS. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 2221/15.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva n° 316 de fecha 6/6/23, integrada por su aclaratoria n° 46 del 10/2/26, del Juzgado del Trabajo de la I° nominación, perteneciente a la oficina de Gestión Asociada (OGA) núm 2.

RESULTA

La demandada, a través de su apoderado legal Jorge Wyngaard (Mp. n° 3072), apeló el fallo definitivo n° 316 del 6/6/23, integrado por su aclaratoria n.° 46 del 10/2/26 (presentación del 24/7/23).

El 23/2/26 se proveyó la concesión del recurso interpuesto, ordenándose notificar a la apelante a fin que presente la memoria de sus agravios, memorial que presentó el 3/3/26 y, ordenado el traslado de los mismos (decreto del 5/3/26), los contestó la actora, por medio de su representante legal María Laura Gómez (Mp. n° 4444), pidiendo “se rechace el recurso de apelación y se confirme íntegramente la sentencia apelada” (presentación del 16/3/26).

La causa arribó a la Sala 2 Sentenciante (sorteo de Mesa de Entradas del Trabajo del 1/4/26) y se mantuvo la integración del tribunal el 15/4/26, con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda, y el Vocal conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli. Por lo que, cumplidos los trámites de ley previos, puesto se dictaron autos para sentencia -dcto. 24/4/26- y la causa pasó a estudio de la Vocal Primera (pase del 6/5/26), se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada, los requisitos de tiempo y forma de la apelación de autos, el que se encuentra cumplido.

El límite de los agravios será en medida en que sus argumentos sean concretos, cumplan los requisitos del art. 132 CPL, en cuanto constituyan una crítica razonada y precisa de los fundamentos de la sentencia en crisis, dejando de lado las manifestaciones genéricas en caso que existieren. ASÍ LO DECLARO.

La SRL apelante se agravió “del monto de condena”, imputado a su parte; valoró “contrarios a derecho” los fundamentos utilizados por el a quo a efectos de su declaración, aseveró encontrarse en concurso preventivo de acreedores, denunció que, “llegado el caso”, a efectos de “cobrar su acreencia” Savio debe seguir lo normado en la Ley de Concursos y Quiebra. Citó arts. 21 y 32 de la ley 24552, y pidió se revoque lo declarado conforme “deuda concursal que, si es confirmada por el Superior, la actora debe realizar el trámite ante el concurso universal de acreedores, tramitado en el Juzgado de Primera instancia Civil y Comercial n.º 3, Secretaría de Concursos y Quiebras de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, de la causa “Derudder Hnos. SRL s/ concurso preventivo; expte n.º 3196/C”, denunciado en autos conforme su buena fe, puesto el despido de Savio aconteció el 27/12/13 y el concurso es de septiembre de 2018”.

Lo expuesto, no es atendible.

La apelante discrepó el importe que debe abonar a Savio, por su incumplimiento a sus deberes de empleadora (art. 63 LCT), y confundió la competencia material de nuestro fuero del derecho del trabajo (art. 6 LCT; donde efectivamente se determinó el crédito laboral de la trabajadora, de carácter alimenticio y de pertenencia de la citada, a quien al día de la fecha no abonó) con las disposiciones inherentes a la ejecución, del crédito laboral de Savio, dentro del proceso concursal de acreedores en cual denunció se encuentra, no obstante a su buena fe de haberlo denunciado puesto el pretense concurso no extingue ni suspende la jurisdicción de nuestro fuero (art. 1 LCT), quien tiene la competencia de declarar el crédito de Savio puesto no existe relación entre los efectos patrimoniales, ordenatorios, del concurso que denunció, con las facultades de nuestro fuero laboral, donde se declaró la legitimidad y cuantía del crédito de Savio impugnado por la empleadora apelante.

Si bien la recurrente denunció el despido aconteció aproximadamente 5 años antes del inicio del concurso, tal circunstancia no resulta obstáculo alguno a efectos de paralizar el proceso de conocimiento, dentro del cual Savio logró la convicción y de la legitimidad de su acreencia adeudada por la apelante, puesto de forma reiterativa ilustro tenía competencia nuestro fuero del derecho del Trabajo para dictar el fallo, de efectos declarativos.

A la vez, se rechaza la premisa de la apelante respecto “la vulneración del principio pars conditio creditorum” pues la finalidad de todo concurso de acreedores es la concentración de la ejecución patrimonial (en autos según lo aseveró la apelante resulta Derudder el deudor insolvente) no así impedir la declaración de la existencia y legitimidad del crédito litigioso, tutela Constitucional del arts. 14 bis CN.

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio, conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

Se rechaza el agravio “a la regulación de honorarios”, conforme se excedió el tope del 25% normado en el art. 277 LCT y art. 730 CCCN, atento la imposición de costas a Derudder (propias más el 90% de las correspondientes a la actora), por lo que, debe revocarse y morigerarse los montos declarados conforme Savio tuvo tres representantes legales (Dras. Peyracchia \$500.000, Lausberg \$100.000, Gómez \$260.000), así como lo regulado a la perito contadora (Ocampo \$940.000). Es

criterio de esta Vocal que: "...En cuanto a la invocación del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde señalar que el planteo resulta improcedente en esta etapa procesal. toda vez que la disposición en cuestión establece un límite cuantitativo a la responsabilidad por costas, que debe ser analizado en la oportunidad de la ejecución de la sentencia, y no durante la etapa de conocimiento. Es en el trámite de ejecución de honorarios donde el beneficiario de la regulación podrá reclamar, en su caso, el eventual excedente de su crédito por sobre el límite porcentual previsto en la norma, siendo allí donde corresponderá examinar si se configura el supuesto contemplado por el precepto y, de ser así, disponer el prorrateo correspondiente.- DRES.: RUIZ – ACOSTA" (Cfr. causa Toledo Damián vs Ledesma, sent. n.º 85 del 15/12/2025, Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3). Así como el: "...límite de responsabilidad por costas establecido por el artículo 730 del CCyCN (anterior artículo 505 del Código Civil, reformado por ley 24.432)...dicho tope refiere al alcance de la responsabilidad por el pago de las costas...no a la determinación del monto de los honorarios. La limitación del 25% es una defensa que el condenado en costas podrá oponer, eventualmente, en la etapa de ejecución de sentencia o al momento del pago, a fin de no responder por un monto mayor a ese porcentaje" puesto de forma análoga se expresó "...debiendo el profesional reclamar el saldo a su propio cliente (beneficiario del trabajo) según lo prevé la propia normativa de fondo. Sin embargo, dicha norma no faculta a los jueces a regular honorarios por debajo de los mínimos legales locales al momento de dictar el auto regulatorio. Por todo lo expuesto, resulta ajustada a derecho la aplicación del mínimo legal de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter, y siendo prematuro el planteo sobre el prorrateo de costas del artículo 730 del CCyCN en esta instancia de regulación, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora debe ser rechazado.- DRES.: FAJRE – COURTADE" (Cfr. causa "Molina Figueroa vs Uncos Walter, sent. n.º 283 del 5/12/25, expte. n.º 5379/24; Cámara Civil en Doc. y Locaciones Sala 1)". Siendo ello así, se rechaza el presente agravio, conforme lo expuesto (art. 132 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia definitiva del día 6/6/23, integrada por su aclaratoria del 10/2/26, conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA:

Conforme la apelación, de la demandada, fue rechazada, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen costas a la apelante vencida (art. 62, primera parte, ley 9531). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alza, conforme lo prescribe el art. 46 inciso b) de la ley 6204.

Los magistrados gozamos de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, cabe considerar la labor profesional efectivamente cumplida por los letrados intervinientes, el resultado arribado en la apelación así como el tiempo empleado para ello, teniéndose en cuenta el principio de equidad y las actuaciones efectivamente realizadas, conforme ley 5480 con especial consideración de las disposiciones del art. 13 ley 24432. De acuerdo a ello, atento una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones surgidas del art. 13 de la ley 24432, arts. de la ley 5480 y c.c., se fijan los siguientes emolumentos profesionales:

Letrado Jorge Wyngaard (Mp. n.º 3072), representante de la demandada, la suma de \$675.000, pesos seiscientos setenta y cinco mil, en su recurso de apelación, planteado el 24/7/23, habiendo expresado agravios el 3/3/26 (consulta escrita al día del presente fallo; art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Letrada María Laura Gómez (Mp. n.º 4444), representante de la actora, el importe de \$675.000, pesos seiscientos setenta y cinco mil, emolumentos profesionales correspondientes conforme su responde de agravios del 16/3/26 (consulta escrita a la fecha del presente fallo; art. 38, in fine, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación de la demandada, en contra de la sentencia definitiva del 6/6/23, integrada por su aclaratoria del 10/2/26, conforme lo resuelto.

2) COSTAS, de acuerdo a lo tratado.

3) HONORARIOS DE ALZADA, al letrado Jorge Wyngaard (Mp. n° 3072), representante de la demandada, la suma de \$675.000, pesos seiscientos setenta y cinco mil. Y a la letrada María Laura Gómez (Mp. n° 4444), representante de la actora, el importe de \$675.000, pesos seiscientos setenta y cinco mil, atento lo valorado

4) OPORTUNAMENTE, vuelva la causa a su origen, sirva la presente de atenta nota de radicación.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCAL, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: FUNCIONARIO LEY.

Actuación firmada en fecha 13/05/2026

Certificado digital:

CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.